

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD a continuación del proceso de DIVORCIO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00078 00**
Demandante: SEVIGNE LEONOR MEJIA DE OÑATE
Demandado: HERNANDO OÑATE MORON

1. El artículo 132 C. G. del P. dispone que agotada cada una de las etapas del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

Y es precisamente a lo que se procede en esta oportunidad al observar que se dio continuidad al proceso sin que existiera un pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas y las pruebas solicitadas para respaldarlas en la contestación a la demanda, a lo que se procederá, no sin antes dejar sin efecto los autos con los que se convocó a inventario y avalúo, con el propósito de enderezar el curso del proceso y respetar con ello el debido proceso de la parte demandada.

En este orden de ideas, nótese que al descorrer el traslado conferido en auto de 22 de abril del año en curso bajo el título "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD CONYUGAL" se presenta una oposición a las pretensiones, lo que a la postre no es otra cosa que una excepción de mérito en los términos aceptados por la doctrina; a lo que por regla general habría de habersele dado trámite de no ser porque existe una realidad procesal imposible de soslayar, como lo es siguiente:

El inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso contempla que "[e]l juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente (...)".

Una posible interpretación que brinda el tenor literal anterior, y que parece que es la acogida por el demandado, es que, al conferirse término de traslado tiene la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción a través de cualquiera de los mecanismos de defensa que le concede la normatividad adjetiva, siendo uno de ellos la proposición de excepciones de mérito. No obstante, ésta no es la lectura que brinda la norma, ya que la

naturaleza del proceso es liquidatoria, lo que significa que no es adversarial y en el no hay lugar a la contención respecto de las pretensiones.

En otras palabras en los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial no hay lugar y por tanto no es procedente proponer excepciones de mérito en contra de las peticiones.

Solamente son procedente una especie de *excepciones denominadas mixtas*, eliminadas para los demás procesos, y que de acuerdo con la doctrina fueron revividos aquí, pues la norma señala de manera expresa que pueden presentarse y serán tramitadas como previas “ i) *la cosa juzgada*, ii) *que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes* o iii) *que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*”.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos como la excepción de mérito denominada “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD CONYUGAL” es improcedente en esta clase de proceso y tampoco es alguna de las enlistadas como mixtas, no habría lugar a su estudio en la sentencia, porque deben ser rechazadas de plano por improcedente, corriendo la misma suerte las pruebas solicitadas, dado que las únicas pruebas aceptables en este liquidatorio son las documentales tendientes a acompañar los medios exceptivos válidos.

Es de advertir además que la etapa procesal idónea para discutir los argumentos que pretendieron ser incluidos a través de las excepciones de fondo rechazadas sería precisamente en la diligencia de inventario de avalúo, donde a través de la inclusión o exclusión de bienes se decantaría el objeto del litigio.

2. Por tanto, superado este impase se procederá con el impulso procesal propio como sería señalar fecha para la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de 6 de septiembre y 7 de octubre de 2019 con los que se citó a las partes a realizar la diligencia de inventario y avalúo, por las razones anotadas

SEGUNDO: RECHAZAR por notoriamente improcedente las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: SEÑALAR el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro (4:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo.

El inventario deberá presentarse en lo posible de mutuo acuerdo, de forma escrita y en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

